



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002840-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02640-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARMEN KONG REQUENA LA ROSA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02640-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022¹, interpuesto por **CARMEN KONG REQUENA LA ROSA** contra la denegatoria de hecho de entrega de información, según alega la recurrente, por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

Al respecto, por Ley de transparencia, solicito: memorando, informe, proveído y/o cualquier otro documento mediante el cual da respuesta la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras a los requerimientos realizados por la Secretaría General y Asesoría Jurídica respecto al convenio Perú-Crearte del año 2018.

Con fecha 11 de octubre de 2022, la recurrente aclaró su solicitud ante el requerimiento de la entidad, manifestando que requería copias fedateadas.

Mediante la Carta N° 009-2022-TDAC-SG/MDMM notificada a la recurrente con fecha 17 de octubre de 2022, la entidad le comunicó el costo de reproducción de la documentación solicitada, correspondiente a 17 folios, importe que fue cancelado con fecha 19 de octubre de 2022.

En la misma fecha, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad denegó de hecho entregarle la documentación solicitada.

Mediante Resolución 002678-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de noviembre de 2022² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la

¹ Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 004-2022-OTDAC-SG/MDMM.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 28 de noviembre de 2022.

remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*".

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Ahora bien, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información relacionada con las coordinaciones realizadas entre la Secretaría General y Asesoría Jurídica respecto al convenio Perú Crearte del año 2018, siendo que la entidad comunicó a la administrada el costo de reproducción, el mismo que fue cancelado íntegramente con fecha 19 de octubre de 2022.

Asimismo, se tiene que la recurrente exigió en la misma fecha la entrega de la documentación solicitada, no obstante, se advierte de los actuados que la entidad programó para el día 20 de octubre de 2022 la entrega de los documentos requeridos, debiendo anotarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el plazo para atender las solicitudes de acceso a la información pública es de 10 días hábiles, por lo que el plazo que tenía la entidad para entregar a la recurrente la referida documentación vencía el 25 de octubre de 2022, habiendo programado la entidad la respectiva entrega de documentación antes del vencimiento plazo máximo previsto por la ley, luego de haberse verificado la cancelación del respectivo costo de reproducción.

En tal sentido, siendo que la entidad no desestimó la solicitud de la recurrente, y por el contrario, le informó el costo de reproducción a efecto de su entrega, se concluye que no ha existido negativa de su solicitud, pues el plazo para que la entidad procediera con la entrega de la información vencía el 25 de octubre de 2022, y la programación de entrega de documentos fue para el día 20 de octubre de 2022, por lo que el recurso de apelación presentado por la recurrente con fecha 19 de octubre de 2022 debe ser desestimado, sin perjuicio que luego de notificada la presente resolución la recurrente comunique a esta instancia el incumplimiento de la entidad de haber realizado la entrega de la referida información.

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

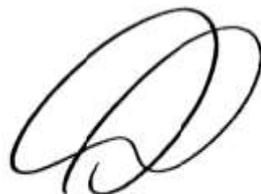
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02640-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **CARMEN KONG REQUENA LA ROSA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN KONG REQUENA LA ROSA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

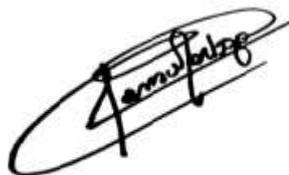
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp